

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN PABLO CARDONA HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00098-00
SENTENCIA: No. 44

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por el señor JUAN PABLO CARDONA HERRERA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor JUAN PABLO CARDONA HERRERA se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, resolver de fondo la solicitud radicada ante esa entidad el día 04 de enero de 2020.

Como fundamento de su pedimento, expuso el accionante que el día 4 de enero de 2020 radicó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- una petición que a la fecha no ha sido resuelta.

1.2. Trámite de instancia

Mediante providencia del 14 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela, y se dispuso la notificación de los intervinientes.

1.3. Intervenciones

-La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, dio respuesta a la tutela por medio de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en el sentido que el objetivo principal de esa caja es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes Y Demás Estamentos De La Policía Nacional, y en tratándose de pensiones la competencia la ostenta la Tesorería General de la Policía Nacional.

Asimismo expuso que no se evidencia a qué correo electrónico o a qué dirección física se remitió la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, y detalló que la dirección dispuesta para recibir peticiones es atencionalciudadano@casur.gov.co, el cual es revisado por el funcionario correspondiente y remitido a la entidad competente para resolverlo, en caso no determinar que no les compete decidirlo.

Finalmente indicó que revisada la base de datos de esa entidad, se determinó que el Agente Extinto señor WILLIAM FERNANDO CARDONA, no ostenta la calidad de titular de asignación mensual de retiro por parte de esa entidad, y por ende no tiene expediente prestacional en esa Caja, y que se determinó que el mismo ostentaba la calidad de pensionado, lo que confirma que pertenece a la Tesorería General de la Policía Nacional.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si por parte de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- se ha vulnerado el derecho de petición del señor JUAN PABLO CARDONA HERRERA, esto es, si se omitió dar respuesta de fondo a la solicitud fechada en enero 4 de 2020.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Del derecho de petición.

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición¹

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

2.4. Peticiones en materia pensional

En cuanto al término para resolver peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional ha dispuesto²:

“Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas³.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁴, así como clara, precisa y de fondo

² Sentencia T 155-2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

³ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

⁴ Sentencia T-481 de 1992.

o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁵.

(...)

“DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5, dispone:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.5. Análisis del caso concreto

En el asunto estudiado, el señor JUAN PABLO CARDONA HERRERA solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, resolver de fondo la solicitud radicada ante esa entidad el día 04 de enero de 2020.

Por su parte, CASUR en la respuesta remitida alegó de un lado que no se evidencia a qué correo electrónico o a qué dirección física se remitió la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, y de otro, que revisada la base de datos de esa entidad se determinó que el Agente Extinto señor WILLIAM FERNANDO CARDONA no ostenta la calidad de titular de asignación mensual de retiro por parte de esa entidad, y por ende, no tiene expediente prestacional en esa Caja. Igualmente que se determinó que el mismo ostentaba la calidad de pensionado, lo que confirma que pertenece o se encontraba recibiendo mesada de la Tesorería General de la Policía Nacional.

⁵ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Ahora bien, del expediente se denota que con el escrito de tutela se anexó copia de documento denominado "*Referencia: Derecho de Petición*", fechado en enero 4 de 2020 y dirigido a CASUR, sin que exista constancia de que dicho escrito haya sido efectivamente presentado ante la entidad accionada, omisión que fue advertida de entrada por el Despacho, y en ese sentido se requirió al accionante en el auto de admisión de la tutela para que lo aportara, sin embargo, no cumplió con dicho exhorto.

De esta manera, considerando que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, y que por su parte CASUR no advirtió haber recibido la solicitud, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

Ha de advertirse que la acción de tutela fue instituida para hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales o evitar la trasgresión de los mismos, razón por la cual no puede pretenderse que a través de este mecanismo se ordene la protección de sus prerrogativas cuando la entidad accionada no ha incurrido en conductas activas u omisivas que hayan ocasionado daño a sus derechos, en tanto este debió haber tramitado su petición para que la entidad le imprimiera el trámite correspondiente.

En este punto resulta oportuno extractar que el derecho de petición, según jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, tiene una doble finalidad, a saber: que los interesados eleven pretensiones respetuosas ante las autoridades, y por otro, garantizar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con todo, ha sostenido la citada colegiatura que a este derecho se adscriben tres posiciones, a saber: *(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.*

De lo anterior se desprende que CASUR no vulneró el derecho de petición del accionante, en tanto el señor CARDONA HERRERA ni siquiera lo radicó, y en consecuencia no se concederá el amparo deprecado al no demostrarse la trasgresión de derechos alegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición del señor JUAN PABLO CARDONA HERRERA, dentro de la presente acción promovida por este contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁶ Sentencia T 206-2018. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c5ddb2160a0c73c099c82c2cd72eb5cb62fa5a47bfde6d508ac50440e28dd2
Documento generado en 26/04/2021 12:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>